

## AL JUZGADO

....., Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de ....., ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho **DIGO**:

Que se ha notificado a esta representación procesal el Auto de 11 de diciembre de 2017, por lo que, entendiéndola no ajustada a Derecho, interpongo **RECURSO DE REFORMA y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN**, en tiempo y forma contra la misma, y ello en base a las siguientes

### ALEGACIONES

**PRIMERA.-** Dispone el artículo 324.2 que *«Cuando se alce el secreto o las diligencias sean reabiertas, continuará la investigación por el tiempo que reste hasta completar los plazos previstos en los apartados anteriores, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la prórroga prevista en el apartado siguiente»* y el artículo 324.4 que *<< Excepcionalmente, antes del transcurso de los plazos establecidos en los apartados anteriores o, en su caso, de la prórroga que hubiera sido acordada, si así lo solicita el Ministerio Fiscal o alguna de las partes personadas, por concurrir razones que lo justifiquen, el instructor, previa audiencia de las demás partes, podrá fijar un nuevo plazo máximo para la finalización de la instrucción»*. De ello se desprende que el Tiempo en el cual el procedimiento haya estado paralizado como consecuencia de estar sobreseído no computará para el plazo de los 6 meses, por cuanto el sobreseimiento interrumpe el plazo, reanudándose una vez dictada la reapertura de las diligencias. En consecuencia, notendría encaje en dicha interpretación, si el sobreseimiento acordado no ha sido llevado a efecto, y se han seguido practicando diligencias de Investigación como sucede en el caso de autos.

Esta parte entiende que la fecha a partir de la cual debe computarse el plazo de 6 meses establecido en el artículo 324.1 debe ser la del Auto de incoación de Diligencias Previas y sobreseimiento provisional de 10 de abril de 2017, y en ningún caso la del Auto de reapertura de Diligencias Previas de 13 de Junio de 2017, por cuanto, pese a que el artículo 324.2 establece que el sobreseimiento provisional de la causa paraliza el plazo de 6 meses, lo cierto es que tras el dictado del Auto de incoación de Diligencias Previas y sobreseimiento provisional no se procedió al archivo del procedimiento, sino que se siguió instruyendo la causa, al practicarse una diligencia de investigación consistente en la remisión de oficio a la Inspección de Trabajo para que aportaran a la causa informes sobre lo practicado en relación a los hechos que dan lugar a las actuaciones. Por tanto, acordándose diligencias de investigación desde el 10 de abril de 2017 debe tenerse dicha fecha como inicio del plazo de instrucción establecido en el 324.1, y por tanto, habiendo expirado el plazo de 6 meses desde dicha fecha, no cabe acordar un plazo máximo, más allá del dictado del Auto de apertura de Procedimiento Abreviado, en el caso que proceda.

Debe tenerse en cuenta que si se utilizara la práctica utilizada en el presente caso en el cual, se sobresee las actuaciones pero se solicitan pruebas, y se reabren las actuaciones una vez recibidas, podría caerse en el absurdo de arrastrar esta práctica durante todo el proceso, volviendo diligencias de investigación y acordar el sobreseimiento hasta la práctica de aquéllas, volver a reaperturar y así de forma indefinida, lo que resulta incompatible con el espíritu de la reforma de la Ley 41/2015 de 5

de octubre y que dejaría sin efecto lo dispuesto en el artículo 324 LECrim.

**SEGUNDA.-** Que, en cualquier caso, la diligencia de investigación consistente en la declaración como investigado de ....., prevista para el 18 de diciembre de 2017, podría señalarse con anterioridad al 13 de diciembre de 2017 (fecha en la que expiraría el plazo de 6 meses según la tesis del Ministerio Fiscal), y no sería necesaria acordar plazo máximo. Debe añadirse que si existen dudas sobre la imputación de ....., estas existirían desde el inicio de la instrucción, momento en el que en los informes policiales se hacía constar que el trabajador ..... era el encargado de la obra, sin perjuicio de que después se acredite tal extremo, por lo que la duda sobre su imputación lo estaba desde el inicio de la instrucción, y en cualquier caso, desde el 23 de octubre de 2017 cuando declararon todos los investigados y se suspendió la testifical de ..... para decidir sobre su imputación, esto es, casi dos meses antes de la expiración del plazo de 6 meses si contáramos el inicio del plazo (según tesis del Ministerio Fiscal) desde el 13 de junio de 2017, teniendo en cuenta que desde el 23 de octubre de 2017, cuando se acuerda dejar sin efecto la testifical de ..... hasta el 29 de noviembre de 2017 que se acuerda su imputación transcurre más de un mes, pudiendo haberse acordado con mayor premura sin alcanzar el plazo inicial de los 6 meses.

**TERCERA.-** Se dice en la resolución recurrida que no consta emitido el informe de sanidad el perjudicado, pero el reconocimiento médico se realizó el 24 de octubre, pese a que se ha requerido al lesionado más documentación, documentación que tampoco presentó el 23 de noviembre cuando fue citado para aportarla. Por tanto, la falta de colaboración del lesionado no puede perjudicar el funcionamiento normal de la Administración, en perjuicio de todos y cada uno de los investigados que sufren la pena de banquillo. En cualquiera de los casos, permitiendo el artículo 324.7, que las diligencias de investigación acordadas antes del transcurso de los plazos legales serán válidas, sin perjuicio de su recepción tras la expiración de los mismos, la recepción del informe médico forense no es obstáculo para que se acuerde la finalización de la instrucción.

Se dice también en el Auto que se podrían verse mermadas las facultades de defensa dado que se podrían solicitar diligencias a raíz de su personación, por cuanto, si la defensa quisiera solicitar diligencias de investigación, podría recurrir el auto que acuerda el plazo máximo, una vez personado en las actuaciones, para poder solicitar la ampliación del plazo, por lo que no se daría ninguna merma en el derecho de defensa. En cualquier caso, no constan realizada ninguna petición de diligencias tras la personación del trabajador .....

**CUARTA.-** Es necesario recordar que ya en la Circular de Fiscalía núm..../2011 de 2 de noviembre de 2011 que <<La realidad viene demostrando que los procedimientos que se instruyen por las infracciones derivadas de los delitos de riesgo de los arts. 316 y 317 del Código Penal y/o de los delitos de resultado lesivo producidos como consecuencia de los accidentes laborales, suelen dilatarse en exceso>> y se añade que <<Los procedimientos de siniestralidad laboral venían sufriendo endémicamente demoras injustificadas>>. La Audiencia Provincial de Barcelona (**Sección ...**) en su Auto núm. ..../2017 de 10 febrero indica que «Téngase además presente que la nueva regulación del trámite de instrucción de las Diligencias Previas, como hemos dicho en auto de esta Sección de 23 de enero de 2017, tiende a evitar "una ralentización, que entraría en una dinámica procesal contraria al sentido y finalidad de lo dispuesto en el art. 324 de la LECriminal, precepto llamado a dar impulso procesal en aras a la agilización de la justicia penal, enfatizado, como leiv motiv, en la última reforma procesal, operada por la Ley 41/2015, de 5 de octubre de 2015 ( RCL 2015, 1524 y 1989 ), a fin de evitar dilaciones innecesarias, sin merma alguna de los derechos de las partes, implementando, junto a la fijación de plazos máximos para la instrucción"

En consecuencia, debe impulsarse la aplicación práctica del nuevo artículo 324 para no hacer perder la finalidad de reforma operada.

Por lo expuesto,

**AL JUZGADO SUPPLICO**, que acuerde tener por presentado este escrito, y acuerde la denegación del plazo máximo solicitado por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular dejandose sin efecto el auto de 11 de diciembre y **A LA SALA SUPPLICO** que teniendo por presentado este escrito acuerde la revocación del auto de 11 de diciembre de 2017 acordando no haber lugar al plazo máximo de 6 meses.

**OTRO SÍ DIGO:** Que se señalan los siguientes particulares: Providencia de 6 de abril de 2017, informe de la Policía Municipal de El Vendrell de 5 de abril de 2017 (folios 3 a 9), Auto de sobreseimiento de 10 de abril de 2017, Informe de Inspección de Trabajo de 9 de junio de 2017, Auto de reapertura de 13 de junio de 2017, escrito del Ministerio Fiscal de 25 de julio de 2017, Providencia de 23 de agosto de 2017, Informe de médico forense de fecha 23 de octubre de 2017, Informe de médico forense de fecha 23 de noviembre de 2017, Providencia de 29 de noviembre de 2017, Auto de 11 de diciembre de 2017

L'Hospitalet de Llobregat para El Vendrell a 18 de diciembre de 2017

.....  
Abogado col. .... ICAB

.....  
Procuradora de los Tribunales